

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

23048 REAL DECRETO 2397/1977, de 29 de julio, por el que se asigna coeficiente a los distintos Cuerpos de Funcionarios del Patrimonio Nacional.

La Ley veintisiete/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, estableció que el personal que pertenece a los distintos Cuerpos de Funcionarios del Patrimonio Nacional tendrá la consideración de funcionarios de carrera a extinguir de la Administración Civil del Estado a todos los efectos, siéndoles de aplicación todas las disposiciones que regulan el régimen de éstos.

En el párrafo segundo del artículo quinto de la misma Ley se dispone que el Ministerio de Hacienda habilitará los créditos correspondientes para la efectividad de lo regulado en ella, haciéndose necesario, con carácter previo, asignar coeficientes, a efectos de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y por iniciativa de la Presidencia del Gobierno, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los coeficientes de los Cuerpos de Funcionarios del Patrimonio Nacional son los siguientes:

	Coeficiente
9 plazas Cuerpo Administrativo (a extinguir)	2,3
1 plaza Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Obra (a extinguir)	2,3
4 plazas Cuerpo Subalterno (a extinguir)	1,3

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

23049 ORDEN de 1 de agosto de 1977 sobre desarrollo del Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La disposición final del Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas, faculta al Ministerio de Comercio para dictar las normas complementarias que requiere el desarrollo de dicha disposición.

En consecuencia, este Ministerio, habiendo asumido las facultades de dicho Ministerio en materia de pesca, en cumplimiento de la expresada disposición final del Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, dispone:

Artículo 1.º A los efectos de lo previsto en el Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, se entenderá por Empresa pesquera conjunta aquella que en un país extranjero y conforme a su legislación participe una Empresa pesquera española —entendiéndose como tal la individual o colectiva que tenga por objeto el ejercicio de la pesca—, en asociación con personas físicas o jurídicas de dicho país y, en su caso, de otros países, con la finalidad de beneficiar los recursos pesqueros primordialmente en su fase extractiva.

Art. 2.º 1. Los expedientes para autorizar la inversión en las Empresas pesqueras conjuntas definidas en el artículo anterior, se iniciarán y tramitarán por la Dirección General de Transacciones Exteriores, de acuerdo con las normas vigentes sobre inversiones de capital español en el extranjero.

2. Al expediente de solicitud previsto en el punto anterior se acompañará la documentación siguiente:

2.1. Calificación de Empresa pesquera extractiva mediante presentación de fotocopias de la declaración de alta como tal Empresa y resguardo del último semestre de la Licencia Fiscal por Impuesto Industrial. Las personas jurídicas acompañarán además copia de la escritura de constitución acreditativa de los fines sociales.

Certificación de la Comandancia de Marina correspondiente acreditativa de encontrarse inscrito en la Lista 3.ª del Registro de Matrícula de Buques, a nombre de los solicitantes de la inversión, el buque o buques que se pretende aportar o vender a la Empresa pesquera conjunta.

2.2. Proyecto técnico-económico con especial referencia a los extremos siguientes:

2.2.1. Memoria descriptiva del buque o buques que la Empresa pesquera española pretenda aportar o vender a la Empresa pesquera conjunta, con especificación completa de sus características principales, con especial referencia, cuando proceda, a los sistemas de procesamiento a bordo y capacidad de congelación, sea en túneles, armarios u otro sistema; debiéndose acompañar en todo caso la calificación actualizada de una Sociedad de clasificación internacional.

2.2.2. Descripción del área de caladeros donde la Empresa pesquera conjunta a constituir pretende operar, con referencia específica de las especies a capturar y, en su caso, de los estudios sobre cuantificación de los recursos pesqueros de la zona.

2.2.3. En función de las características del buque o buques, así como de las zonas previstas de pesca, estimación de las producciones por especies y días de caladero en circunstancias normales de explotación.

2.2.4. Estudio económico de la actividad, con indicación de los niveles anuales de producción previstos por especies, costos de explotación, administración y generales de la Empresa conjunta en cuestión, con expresión detallada de los costos de explotación de la actividad extractiva por unidad, así como las previsiones de mercados y precios de venta de las producciones presuntas, concluyendo en la estimación de resultados consiguientes.

2.2.5. Descripción de la tecnología pesquera nacional aportada por la Empresa pesquera española a la Empresa pesquera conjunta, tanto en sistemas de procesamiento como de captura, detención, etc.

2.2.6. Niveles de empleo para tripulantes españoles o personal español de otras especialidades, tanto a bordo como en tierra, en la Empresa pesquera conjunta.

3. Las Empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas que deseen acogerse a sus disposiciones, presentarán en la Dirección General de Transacciones Exteriores la documentación detallada en el punto anterior para su remisión, con informe, a la Dirección General de Pesca Marítima.

Art. 3.º 1. Una vez autorizada la inversión de capital español en el exterior, se acreditará la constitución de la Em-

presa pesquera conjunta mediante presentación, en la Dirección General de Transacciones Exteriores, de la escritura pública, visada por el Consulado General de España en el país receptor del capital y legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, con solicitud de inscripción en el Registro de Empresas Pesqueras Conjuntas, dependiente de la Dirección General de Pesca Marítima.

2. En la escritura de constitución deberá constar necesariamente el porcentaje de participación de la Empresa pesquera española en el capital social de la Empresa pesquera conjunta.

3. Una vez inscrita la Empresa pesquera conjunta en el Registro correspondiente, la Empresa pesquera española que participe en la misma podrá solicitar la fijación del cupo correspondiente a las capturas que podrán entrar en España conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, y demás disposiciones complementarias.

4. Las Empresas españolas que participen en Empresas pesqueras conjuntas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2517/1976, deberán acompañar a la escritura de constitución exigida en el punto anterior, la certificación registral visada por el Consulado General Español y legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, de conservar como mínimo la participación del 40 por 100 en el capital social de la Empresa conjunta.

5. Las Empresas españolas que participen en Empresas conjuntas, al solicitar la fijación semestral del cupo de capturas libres de derechos, deberán acreditar por certificación registral, con las formalidades señaladas, su participación en el capital social y la titularidad de los buques que hubiera aportado o vendido a la misma.

6. Cualquier modificación en el porcentaje de participación y en la titularidad de los buques deberá ser inmediatamente comunicada a las Direcciones Generales de Transacciones Exteriores y de Pesca Marítima a los efectos oportunos.

Art. 4.º La fijación de los cupos semestrales de producción de cada uno de los buques aportados o vendidos por Empresas pesqueras españolas a las Empresas pesqueras conjuntas en que participen, se establecerán por la Dirección General de Pesca Marítima teniendo en cuenta la aplicación de la fórmula que a continuación se indica:

$$p = C \cdot P^{1/3} (E \cdot M \cdot Pu)^{1/4}$$

Siendo:

p = Producción por día de caladero, con cabeza para la flota de fresco, marisco y atún; sin cabeza y vísceras para buques congeladores, en caso de merlúcidos y otros; en verde, en su caso (p = toneladas).

P = Potencia propulsora disponible en la hélice. En caso de hélice de paso variable se computará la totalidad. En caso de hélice de paso fijo, el 80 por 100 de aquella.

E = Eslora entre p.p en metros.

M = Manga en metros.

Pu = Puntal a la cubierta superior en metros.

C = Coeficiente de caladero, a establecer en función de las características del mismo, considerando los niveles de producción conocidos y las especies habituales.

La conversión a filete y embutido de pescado, partiendo del pez entero, sin cabeza y vísceras, se computará por aplicación del factor 0,5.

En principio, los coeficientes de caladero establecidos para aquellas áreas de habitual actividad de las previstas Empresas pesqueras conjuntas, serán los siguientes:

Merlúcidos (área Atlántico sur-occidental)	0,280
Merlúcidos (área Atlántico sur-oriental)	0,085
Marisco (Atlántico sur-oriental e Indico sur-occidental)	0,012
Marisco (Atlántico centro-oriental)	0,010
Cefalópodos (Atlántico centro-oriental)	0,020

Periódicamente, teniendo en cuenta la evolución de los caladeros, se establecerán por Orden de este Departamento las rectificaciones oportunas de los coeficientes citados, así como la fijación de nuevos coeficientes para otras áreas y especies inicialmente no consideradas.

Art. 5.º En los buques que cuenten con instalación para reducción a harina de pescado y aceite, el cupo correspondiente a esta producción se analizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Pha = p \cdot 0,165$$

Siendo:

Pha = Producción diaria de harina/aceite.

p = Producción por día de caladero según artículo 4.º

Art. 6.º En cualquier caso, la fijación de los cupos quedará limitada, cualquiera que sea el resultado de aplicación de la fórmula prevista por la capacidad diaria de congelación de los buques —en el caso de unidades congeladoras—, tanto en túneles como armarios y otros medios, así como de las posibilidades reales de procesamiento a bordo, en el caso de fileteado y harina y aceite de pescado.

Art. 7.º En principio, para la fijación de los cupos anuales de producción a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 2517/1976, se considerará un máximo de 290 días de caladero. Sin embargo, el cupo así señalado tendrá carácter provisional y se ajustará anualmente a los días reales de caladero efectivo de cada buque, en el supuesto de que los 290 días inicialmente señalados no se hubieran alcanzado.

Art. 8.º Como elemento corrector de la fórmula se tendrán necesariamente en cuenta los niveles de empleo de personal español que mantenga la Sociedad conjunta.

Art. 9.º Sin perjuicio de los resultados que, en lo relativo a la fijación de cupos de importación para los buques aportados, arroje la aplicación de la fórmula desarrollada en los artículos anteriores, la Dirección General de Pesca Marítima fijará, semestralmente, en consideración a las necesidades de abastecimiento del mercado nacional y de las capturas que pueda realizar nuestra flota, un cupo global máximo de autorizaciones para la importación libre de derechos.

En el caso en que este cupo sea inferior al conjunto de las autorizaciones parciales que surgirían de la aplicación de la fórmula, éstas se reducirán de forma proporcional hasta llegar a la cifra global deseada.

Art. 10. Las solicitudes para la fijación de los cupos correspondientes a cada semestre se presentarán, por las Empresas que reúnan los requisitos establecidos en el Real Decreto 2517/1976, antes de, respectivamente, los días 20 de junio y 20 de diciembre de cada año, adjuntando una copia certificada del Diario de Pesca y del Diario de Navegación de los buques correspondientes, acreditativos de los días efectivos de calendario en el semestre inmediatamente anterior.

La Dirección General de Pesca Marítima resolverá sobre las peticiones de cupo antes del último día de los meses fijados para la presentación de solicitudes.

Art. 11. El incumplimiento por parte de la Empresa pesquera nacional, inversora en una Sociedad pesquera conjunta, de cualquiera de las obligaciones y condicionantes previstas en esta Orden, llevará aparejada la pérdida inmediata de los beneficios que en cuanto a la consideración de producción nacional establecida por el Real Decreto 2938/1976 le hubieran sido inicialmente concedidos, por simple Resolución de la Dirección General de Pesca Marítima, de la que se dará cuenta a la Dirección General de Aduanas.

Art. 12. En la Dirección General de Pesca Marítima se establecerá un Registro de Empresas Pesqueras Conjuntas en el que se anotarán los antecedentes de las mismas, cumplimiento de los requisitos establecidos y todos cuantos otros datos de interés se determinen por la citada dependencia, para un mejor control de lo previsto al respecto.

Art. 13. En relación con lo establecido en el artículo cuarto del Real Decreto 2517/1976, sobre participaciones en Empresas pesqueras conjuntas en porcentaje inferior al 40 por 100 de su capital social, los inversores españoles deberán presentar instancia razonada dirigida al excelentísimo señor Ministro de Transportes y Comunicaciones, con expresión y justificación de las causas que determinan la petición. En tal caso, previos los informes oportunos, la posible concesión de los beneficios previstos para las Sociedades conjuntas que cumplan la totalidad de los requisitos establecidos, queda expresamente condicionada a la autorización del Consejo de Ministros.

Art. 14. A fin de que la oportuna aprobación de la cobertura de la Seguridad Social a que se refiere el artículo séptimo del Real Decreto 2517/1976, los inversores españoles participantes en Empresas pesqueras conjuntas deberán presentar mensualmente, en la Dirección General de Pesca Marítima, copia de la relación nominal de afiliados (documento RT-1) y de la liquidación mensual de cuotas (documento CM-1), acreditando

el ingreso de las mismas en las oficinas recaudadoras del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Art. 15. Las Empresas pesqueras españolas participantes en Empresas pesqueras conjuntas con anterioridad a la publicación del Real Decreto 2517/1976, que cumplan las condiciones en el mismo establecidas y pretendan acogerse a los beneficios establecidos y consiguiente asignación de cupo, deberán presentar en la Dirección General de Pesca Marítima solicitud comprensiva de todos los requisitos previstos en esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

El sistema de fijación de cupos, contemplado en los artículos 10 y 11 de la presente Orden, entrará en vigor a partir del mes de diciembre de 1977. Hasta esa fecha y en lo referente a los cupos individuales correspondientes al segundo semestre de 1977, la Dirección General de Pesca Marítima los establecerá libremente teniendo en cuenta los criterios generales expuestos a lo largo de la presente Orden ministerial.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II.
Dios guardé a V. E. y VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante e ilustrísimos señores Director general de Pesca Marítima, Director de Política Arancelaria e Importación y Director general de Transacciones Exteriores.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

23050 REAL DECRETO 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero.

La vocación expansiva de la Seguridad Social tiende a recoger en el ámbito de su acción protectora el aseguramiento de todos los riesgos sociales que afectan a los distintos grupos o colectivos de personas; en consonancia, con todo ello, parece llegado el momento de extender la cobertura de la Seguridad Social a los Ministros de la Iglesia Católica y demás Iglesias y Confesiones Religiosas, en los que concurren, básicamente, las condiciones para su efectiva integración en el ámbito de nuestra Seguridad Social, si bien reservando a las normas que hayan de concretar y desarrollar cuanto antecede la adecuada regulación e inclusión de cada uno de los colectivos contemplados, en atención a las peculiaridades y características de cada uno de ellos, pero iniciándose ya respecto al colectivo formado por los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica.

El artículo sesenta y uno de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro regula la extensión del campo de aplicación del Régimen General, determinando en su número uno la inclusión obligatoria en el mismo de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados, y disponiendo en su número dos, apartado h), que el Gobierno, por Decreto, y a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá establecer la indicada asimilación respecto a cualesquiera otras personas para las que se estime procedente por razón de su actividad. Por otra parte, el número dos del artículo ochenta y tres de la mencionada Ley prescribe que en la propia norma en que se disponga la asimilación se determine el alcance de la protección otorgada.

Los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica son susceptibles de la referida asimilación, pues concurren en su actividad las características necesarias a este respecto, básicamente el desarrollar una actividad pastoral al servicio de la comunidad bajo las órdenes y directrices de los Ordinarios de las distintas Diócesis. Todo ello permite incluir a dichos Clérigos, y a sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, en el campo de aplicación del Régimen General, de manera que puedan, por tanto, beneficiarse de la acción protectora de dicho Régi-

men, con la exclusión tan sólo de aquellas situaciones y contingencias que no resulten aplicables por las características propias del colectivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Los Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Dos. Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, en la forma establecida por el presente Real Decreto.

Artículo segundo.

Uno. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el número dos del artículo anterior y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

- Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional.
- Protección a la familia.
- Desempleo.

Dos. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán en todo caso como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo tercero.

Uno. La base única mensual de cotización para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora estará constituida por el tope mínimo de la base de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.

Dos. El tipo único de cotización será el vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, deducción hecha de las fracciones correspondientes a las contingencias y situaciones excluidas de la acción protectora, en virtud de lo establecido en el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.

Uno. A los efectos de lo previsto en el presente Real Decreto, las Diócesis asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Dos. Los sujetos afectados por lo establecido en el presente Real Decreto quedarán incluidos, a efectos de encuadramiento mutualista, en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social a resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se mantenga en el Régimen General de la Seguridad Social el sistema transitorio de cotización a que se refiere el número cinco de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, el tipo de cotización a que se refiere el artículo tres del presente Real Decreto será el correspondiente a la base tarifada.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ